REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN: 76001-31-05-2011-01108-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales.

Agencias en derecho 1 Instancia	$ 6.000.000
Agencias en derecho 2 instancia	$ 2.000.000
Corte Suprema de Justicia	$ 0
Otros Gastos	$ 0
Total de Costas Procesales	$ 8.000.000

Son: **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE**., los cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de los menores **DANIELA FERNANDA MARTINEZ VALENCIA Y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA** representados por su señora madre **MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO.**

LUZ HELENA TAPIAS GALLEGO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación.

Ahora bien, toda vez que el apoderado judicial de la demandante ha solicitado la entrega del Título Judicial, que en cumplimiento de la sentencia ha consignado la parte demandada, del cual se ha podido constatar su existencia en la cuenta judicial de este Despacho, encuentra el Juzgado que es viable su petición, pues si bien existe error en el nombre de la demandante y el número del proceso al constituirlo, la cédula de ciudadanía coincide con el documento de la demandante, por tanto, se autorizará la entrega de dichas sumas, conforme a lo dispuesto mediante **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con motivo de la situación de emergencia que afronta el país en torno a la salubridad pública.

No obstante, lo anterior, como quiera que se advierte por el Despacho, los jóvenes DANIELA FERNANDA y JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA, a la fecha cuentan con la mayoría de edad, así se verifica en el registro civil que obra en el expediente, habrá de requerírseles en el sentido de que procedan a constituir apoderado judicial para el respectivo trámite.

JIM

Cumplido lo anterior, se procederá al archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No. **469030002544111** del **13 de agosto de 2020**, por valor de **$37.934.804,oo** que en cumplimiento del fallo judicial, le fue consignado por la demandada a favor de la parte demandante señora MARIA CONSUELO VALENCIA GIRALDO**,** quien obra en el proceso como representante legal de los menores **DANIELA FERNANDA** y **JUAN PABLO MARTINEZ VALENCIA**, hoy mayores de edad; una vez estos constituyan apoderado judicial que los represente en el proceso.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, ORDENASE el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 15-03-2021

En Estado No.034se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

JIM

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LESBIA CLEMENCIA ESPINOSA LOPEZ
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICACIÓN: 76001-31-05-010-2015-00010-00

Informe secretarial: Santiago de Cali, 12 de marzo de 2020, a despacho el presente proceso recibido el 16/02/2021, por parte de la Secretaría del Tribunal Superior de Cali, con providencia emanada del doctor LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, mediante la cual se **CONFIRMA** la sentencia consultada, sin costas en segunda instancia. Así mismo, se le informa al señor Juez, que a través del correo electrónico, se ha solicitado la entrega de Depósito Judicial consignado a favor de la demandante.

Luz Helena Gallego Tapias.
Secretaria.

AUTOINTELOCUTORIO No. 002

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenar que por secretaría se liquiden las costas procesales.

Respecto a la entrega del Depósito Judicial elevada por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que se ha podido constatar su existencia en la cuenta judicial de este Despacho, se encuentra viable dicha solicitud conforme a lo dispuesto mediante **CIRCULAR PCSJC-20-17 del 29 de abril de 2020** expedida por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** con motivo de la situación de emergencia que afronta el país en torno a la salubridad pública.

En ese orden de ideas, habrá de autorizarse por el Juzgado la entrega del título judicial solicitado, al doctor JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía número 6.280.499 e y portador de la tarjeta profesional número 85.450 emanada del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado por la señora LESBIA CLEMENCIA ESPINOSA LOPEZ (fl.1).

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior a través de Sentencia No. 1367 del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría de este despacho que una vez quede ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO del depósito judicial No**. 469030002560589** del 01/10/2020 por valor de **$34.988.200,oo** que en cumplimiento de la sentencia judicial fue consignado por la demandada a favor de la señora **LESBIA CLEMENCIA ESPINOSA LOPEZ;** al doctor JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía

número 6.280.499 e y portador de la tarjeta profesional número 85.450 emanada del C.S. de la Judicatura, quien cuenta con facultad expresa para recibir, conforme al memorial poder otorgado obrante en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **34** se notifica a las partes el auto anterior. 15-03-2021

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria

jac

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EFRAIN MARTINEZ
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001310501020180052800

AUTO No. 141

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021

Atendiendo la circunstancia que las audiencias previas se prolongaron, se impone reprogramar la diligencia prevista para el día de hoy, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR el día **10/MAYO/2021** a las **10:30 am,** como fecha y hora en que realizará la audiencia de Art.80 CPTySS.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE,

El Juez,

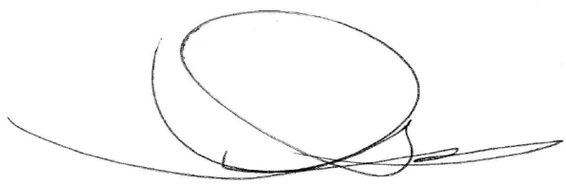

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali 15/032021
En Estado No. 34 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO N° 025

Proceso: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CARLOS ARBEY MINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Vinculado: INGENIO LA CABAÑA SA
Radicado: 76001310501020170006100

Revisado el expediente se encuentra que en audiencia pública #18 de 12/feb/2019 (fl.90-92 CD), se admitió ordenó la integración litisconsorcial del INGENIO LA CABAÑA SA, y se ordenó su notificación; librada la comunicación fue tramitada por la parte el 07/03/2019(fl.94) y recibida por la entidad en 11/abr/2019 (fl.95); la diligencia de notificación personal se realizó en 25/02/2020 (fl. 110-119) al apoderado judicial de la vinculada, quien contestó dentro de la oportunidad procesal el 13/feb/2020, (fl.120-132), habiendo sido inhábiles los días 12 y 20 de febrero/2020 por cese de ASONAL Judicial, cumpliendo con las especificaciones del art. 31 CST para su admisión.

La demandada **COLPENSIONES** remitió memorial de sustitución (fl.100-109)

Finalmente, atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149/2007, se señalará fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ GREGORIO VELASCO VELASCO**, titular de la C.C.#10.516.950 y TP 9713 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado del INGENIO LA CABAÑA SA.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al Dr. **MIGUEL ANGEL RAMÍREZ GAITÁN**, CC#80.421.257 Y TP 86117 del CSJ y al Dr. **HÉCTOR JOSÉ BONILLA LIZCANO**, CC#7.715.904 Y

TP 227246 del CSJ, respectivamente, para actuar en calidad de apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, en defensa de los intereses de **COLPENSIONES**.

TERCERO. - TENER POR CONTESTADA la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

CUARTO. - SEÑALAR el día **26/julio/2021 a las 8:30 am**, como fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (art. 77 del C.P.T. y S.S., mod. art. 11 L. 1149/2007).

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Sust*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 15/03/2021
En Estado No.34 se notifica a las partes el auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020200048600
DEMANDANTE: FERNANDO RESTREPO MARTINEZ
DEMANDADO: AFP PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021

El 14 de enero de 2021, el apoderado de la parte actora, a través del correo institucional manifiesta que el 15 de diciembre de 2020, solicitó el retiro de la demanda ordinaria, sin embargo, el 14 de enero de 2021, sale por estado auto nro. 002 del 12 de enero de 2021, ordenando la remisión de la demanda a Bogotá por falta de competencia, por tanto, solicita no se dé tramite a lo ordenado en el referido auto, teniendo en cuenta que ya se había solicitado el retiro de la demanda.

Revisado el correo institucional y justicia XXI, se constata que efectivamente se ha cometido el error señalado por el apoderado demandante, ya que el memorial radicado el 15 de diciembre de 2020, fue registrado al radicado 2020-332, demanda que había sido rechazada el 02 de diciembre de 2020, y no a la nueva demanda presentada a la cual se le había asignado el radicado 2020-486.

Lo anterior conllevo a no tenerse en cuenta el memorial radicado el 15 de diciembre de 2020, al momento de emitirse el auto nro. 002 de fecha 12 de enero de 2021, publicado el 14 de enero de 2021, a través del cual se declarò la falta de competencia; tal situación amerita dejar sin efectos el auto nro. 002 del 12 de enero de 2021, para en su lugar, admitir el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el Art. 92 C.G.Proceso, que señala: "*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*…".

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el 002 del 12 de enero de 2021.
SEGUNDO: ADMITIR el retiro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por FERNANDO RESTREPO MARTINEZ, contra la AFP PROTECCION.
TERCERO: CANCELESE su radicación en el libro radicador y sistema justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. _34, se notifica a las partes el presente auto.
Cali, 15/03/2021
Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210008800
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER BARRETO FAJARDO
DEMANDADO: BANCO BOGOTA Y MEGALINEA

Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 90

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

a. En el hecho 1o, se encuentran reunidos dos supuestos facticos, los que deberán separarse y enumerarse.
b. En el hecho 9º contiene fundamentos de derecho y pretensiones, las que deberán separarse e incorporarse en el acápite correspondiente.
c. La pretensión 3ª carece de fundamento, puesto que en ninguno de los hechos se indica que las aquí demandadas no hubieren cancelado tales acreencias sin tenerse en cuenta el ítems 1513 como bonificación de mera liberalidad, durante la relación laboral.
d. No se hizo la declaración juramentada señalada en el art. 8º del decreto 806/2020, que dice: "*El interesado afirmarà bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*"

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6º, 8º, del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr(a) HENIO JOSE SANDOVAL SANTACRUZ, titular de la C.C. 10475479 y T.P. 31255 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.34_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 15/03/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias